

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LIMITES AL. El recurso de revisión se desechará y será improcedente cuando en una solicitud de información se realice una consulta. Lo anterior porque ningún derecho es absoluto y es posible que el legislador establezca límites a su ejercicio, lo que en este caso se encuentra claramente previsto en el artículo 191 fracción VI de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	24
PRIMERO. De la competencia.....	24
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	25
TERCERO. Desechamiento del recurso.....	27
RESOLUTIVOS.....	43

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha uno (01) de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00093/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número 00443/ISSEMYM/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"PREGUNTA UNO De acuerdo con la "Ley para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna del Estado de México"; en su Capítulo II, Sección I, Artículo 10, Fracción II, Inciso a). Son derechos de las madres, disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia de maternidad hasta por tres meses, con goce medio de sueldo. Por lo anterior, solicito saber si al gozar de dicha "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo); mis prestaciones como aguinaldo, prima vacacional, premio de puntualidad, gratificaciones, etc, se ven disminuidas en su pago total anual. PREGUNTA DOS De acuerdo con la "Ley de trabajo de los Servidores

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Públicos del Estado y Municipio” en su Capítulo IV, Artículo 65, establece que : Las servidoras públicas disfrutarán de un período de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con el titular de la institución pública o dependencia o su representante. Por lo anterior solicito saber si al gozar y/o solicitar la “licencia temporal por lactancia materna efectiva” (con goce de medio sueldo), el tiempo del periodo de lactancia de una hora, por nueve meses se ve afectado? o como se manejan estos beneficios para las madres trabajadores del Gobierno del Estado de Mexico.” (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. En fecha veinte (20) de enero de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información pública. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1151 y 1177.”(Sic)

4. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico “443.IP.pdf” cuyo contenido se inserta a continuación:

Recurso de revisión:

00093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Toluca, Méx., 20 de enero de 2017
203F 80000-UT-032/2017

C. [REDACTED]
PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública presentada el veinte de diciembre de 2016, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, a la cual se le asignó el número de folio 00443/ISSEMYM/IP/2016, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente oficio de respuesta de acuerdo a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

"PREGUNTA UNO De acuerdo con la "Ley para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna del Estado de México"; en su Capítulo II, Sección I, Artículo 10, Fracción II, Inciso a). Son derechos de las madres, disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia de maternidad hasta por tres meses, con goce medio de sueldo. Por lo anterior, solicito saber si al gozar de dicha "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo); mis prestaciones como aguinaldo, prima vacacional, premio de puntualidad, gratificaciones, etc, se ven disminuidas en su pago total anual. PREGUNTA DOS De acuerdo con la "Ley de trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio" en su Capítulo IV, Artículo 65, establece que : Las servidoras públicas disfrutarán de un periodo de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con el titular de la institución pública o dependencia o su representante. Por lo anterior solicito saber si al gozar y/o solicitar la "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo), el tiempo del periodo de lactancia de una hora, por nueve meses se ve afectado? o como se manejan estos beneficios para las madres trabajadores del Gobierno del Estado de Mexico." (SIC).

RESPUESTA EMITIDA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Con fundamento en los artículos 4, 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo a lo comunicado por los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación de Administración y la Unidad Jurídica y Consultiva, se hace del conocimiento de la particular que las prestaciones de una servidora pública al gozar de una licencia temporal por lactancia materna efectiva, no se ven afectadas, exceptuando el pago por estímulo de puntualidad durante el plazo de la citada licencia.

Así mismo, se hace de su conocimiento que si una servidora pública goza de la licencia temporal por lactancia materna efectiva, el tiempo del periodo de lactancia de una hora podrá prolongarse por los siguientes seis meses, siempre y cuando en conjunto no rebaso los nueve meses que como máximo se establecen en el artículo 65 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Finalmente, se informa a la particular que el marco normativo que regula a este Sujeto Obligado pueda consultarlo en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense Ipomex del ISSEMyM, en el apartado "Marco Normativo" en la dirección electrónica:

http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/issemym/marco_normativo

MODALIDAD DE ENTREGA

Considerando que requirió como modalidad de entrega de su información a través del SAIMEX, se envía por el mismo medio el presente oficio de respuesta.

ATENTAMENTE

MTRA. ALMA ROSA GONZÁLEZ DÍAZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

000043/ISSEMYM/IP/2016
ARGD/KACH/CRMR/AHTH

5. El día veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, señalando como:

A) Acto impugnado:

"RESPUESTA DE LA PREGUNTA ENVIADA" (Sic)

B) Razones o Motivos de inconformidad:

"IMPUGNO DICHA RESPUESTA, TODA VEZ QUE SE REALIZO LA MISMA PREGUNTA A LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y ELLOS RESPONDEN QUE SI AFECTAN PRESTACIONES Y LICENCIA, POR LO CUAL CUAL DE LAS

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*RESPUESTAS ES CORRECTA, YA QUE UNA ES MUY DIFERENTE DE LA
OTRA Y POR LO CUAL NO ME QUEDA CLARA LA SITUACIÓN.” (Sic)*

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. El día uno (01) de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] para manifestar lo que a su derecho asiste, adjuntó los archivos electrónicos “555 DG Personal secretaria de finanzas.pdf, SAIMEX 2017 OOO42 secretaria del trabajo.pdf, y 0322 comision estatal.pdf” que constan en lo siguiente:

Recurso de revisión:

00093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

555 DG Personal secretaria de finanzas.pdf



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
ENGRANDE

Oficio Núm.: 203410200-038/2017
Toluca, Estado de México,
24 de enero de 2017

LICENCIADO
RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E



En atención al oficio número 203041000-02805/2016, derivado de la solicitud de información pública número 000555/SF/IP/2016, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"REGUNTA UNO De acuerdo con la "Ley para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna del Estado de México"; en su Capítulo II, Sección I, Artículo 10, Fracción II, Inciso a). Son derechos de las madres, disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia de maternidad hasta por tres meses, con goce medio de sueldo. Por lo anterior, solicito saber si al gozar de dicha "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo); mis prestaciones como aguinaldo, prima vacacional, premio de puntualidad, gratificaciones, etc, se ven disminuidas en su pago total anual. PREGUNTA DOS De acuerdo con la "Ley de trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios" en su Capítulo IV, Artículo 65, establece que: "Las servidoras públicas disfrutarán de un periodo de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con el titular de la institución pública o dependencia o su representante Por lo anterior solicito saber si al gozar y/o solicitar la "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo), el tiempo del periodo de lactancia de una hora, por nueve meses se ve afectado? o como se manejan estos beneficios para las madres trabajadoras del Gobierno del Estado de México." (sic)

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, específicamente en los procedimientos:

061 Licencias por trámite de pensión ante ISSEMYM, gravidez, adopción, asuntos personales y otras http://finanzas.edomex.gob.mx/sites/finanzas.edomex.gob.mx/files/files/Servidores%20Publicos/MANUAL/Procedimientos/061_1.pdf

204 Estímulos asociados a la puntualidad y asistencia <http://finanzas.edomex.gob.mx/sites/finanzas.edomex.gob.mx/files/files/Servidores%20Publicos/MANUAL/Procedimientos/204.pdf>

300 Pago de aguinaldo, prima vacacional y gratificación especial <http://finanzas.edomex.gob.mx/sites/finanzas.edomex.gob.mx/files/files/Servidores%20Publicos/MANUAL/Procedimientos/300.pdf>

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
UNIDAD DE NORMATIVIDAD

LERDO 300 PTE. PUERTA A-120, TOLUCA ESTADO DE MÉXICO CP. 50000 COL. CENTRO, TELS. (01722) 2 76 00 94
www.edomex.gob.mx

Recurso de revisión:

00093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



SECRETARÍA DE TRABAJO Y EGRESO
EN GRANDE

Se encuentra normada la licencia por lactancia temporal, lo que se refiere a los estímulos por puntualidad y asistencia, así como el cálculo de los pagos de aguinaldo, prima vacacional y gratificación especial, respectivamente, de modo tal que el solicitante podrá consultar la información requerida.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NAVOR MILLÁN GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

SAIMEX 2017 00042 secretaria del trabajo.pdf

Oficio No. 204040001/003/2017
Toluca de Lerdo, México
05 de enero de 2017

CIUDADANA [REDACTED]
PRESENTE

En relación a la Solicitud de Información Pública número 00042/ST/IP/2016, presentada por usted en fecha veinte de diciembre del año en curso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) mediante la cual requiere:

"REGUNTA UNO De acuerdo con la "Ley para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna del Estado de México"; en su Capítulo II, Sección

I, Artículo 10, Fracción II, Inciso a). Son derechos de las madres, disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia de maternidad hasta por tres meses, con goce de medio de sueldo. Por lo anterior, solicito saber si al gozar de dicha "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo); mis prestaciones como aguinaldo, prima vacacional, premio de puntualidad, gratificaciones, etc, se ven disminuidas en su pago total anual. PREGUNTA DOS De acuerdo con la "Ley de trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio" en su Capítulo IV, Artículo 65, establece que: Las servidoras públicas disfrutarán de un periodo de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con el titular de la institución pública o dependencia o su representante. Por lo anterior solicito saber si al gozar y/o solicitar la "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo), el tiempo del periodo de lactancia de una hora, por nueve meses se ve afectado? o como se maneja estos beneficios para las madres trabajadoras del Gobierno del Estado de México." (sic);

Con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones II y VII, 12 párrafo segundo, 15, 24 fracción XI y último párrafo, 51, 53 fracción II, IV, V, VI, 151, 152 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como del análisis de la solicitud de mérito, se concluyó que la petición de información, por referirse a las atribuciones de esta dependencia, en términos del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo, así como del Manual General de Organización, corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, por lo que con fundamento en los artículos 59 fracciones II y III de la Ley en la materia, se remite a usted, a través del mismo sistema que utilizó para enviar su petición, la respuesta en los términos en los que dicha unidad lo refiere:

"...En relación a la pregunta 1, en la que señala que las madres trabajadoras que gozan de la licencia temporal por lactancia materna efectiva (tres meses con medio sueldo), si se ve afectado el pago de sus prestaciones laborales, ya que éstas se pagan por tiempo efectivo laborado. Artículo 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00093/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

presupuesto de egresos correspondiente. Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer periodo vacacional, y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre. Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados. Y en relación a la pregunta 2 esta es la información: Con respecto si el periodo de lactancia de una hora se ve afectado al gozar de la licencia temporal por lactancia materna efectiva (tres meses con medio sueldo), si se ve afectado ya que el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, señala que los servidores públicos podrán gozar, adicionalmente de licencias con goce de sueldo por lactancia de una hora diaria durante nueve meses contados a partir de la conclusión de la licencia por gravidez..." (sic).

Por lo antes expuesto hago de su conocimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que para interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, cuenta con un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación del mismo.

Firma el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

LIC. SEBERO ARZATE UBANDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00093/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
José Guadalupe Luna Hernández

0322 comision estatal.pdf



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Solicitud de Información No. 00322/CSC/IP/2016

Toluca de Lerdo, México; Enero 23 de 2017

PRESENTE

En atención a su Solicitud de Información citada al rubro, Ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) on fecha 20 de diciembre del 2016, y con fundamento en los artículos 150, 152, 155, 160, 162, 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente Oficio de Respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA

"PREGUNTA UNO De acuerdo con la "Ley para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna del Estado de México"; en su Capítulo II, Sección I, Artículo 10, Fracción II, Inciso a). Son derechos de las madres, disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia de maternidad hasta por tres meses, con goce medio de sueldo. Por lo anterior, solicito saber si al gozar de dicha "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo); mis prestaciones como aguinaldo, prima vacacional, premio de puntualidad, gratificaciones, etc, se ven disminuidas en su pago total anual. PREGUNTA DOS De acuerdo con la "Ley de trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio" en su Capítulo IV, Artículo 65, establece que : Las servidoras públicas disfrutarán de un periodo de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con el titular de la institución pública o dependencia o su representante. Por lo anterior solicito saber si al gozar y/o solicitar la "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo), el tiempo del periodo de lactancia de una hora, por nueve meses se ve afectado? o como se manejan estos beneficios para las madres trabajadoras del Gobierno del Estado de Mexico." (Sic)

RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI y XII, así como 58 y 59 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Dirección General de Administración y Servicios de esta Dependencia informó lo siguiente:

Sirva lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la Información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al Interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Hécha la precisión anterior, se dará respuesta a sus cuestionamientos tal y como fueron planteados en su Solicitud de Información:

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASO DE VILAZOQUE Y B DE CERRILLEN/ COL. MANCEREP. 5000 TOLUCA ESTADO DE MEXICO
TEL: (0172) 27420141-44

Recurso de revisión:

00093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:



Sujeto obligado:

Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

"PREGUNTA UNO De acuerdo con la "Ley para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna del Estado de México"; en su Capítulo II, Sección I, Artículo 10, Fracción II, Inciso a). Son derechos de las madres, disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia de maternidad hasta por tres meses, con goce medio de sueldo. Por lo anterior, solicito saber si al gozar de dicha "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo); mis prestaciones como aguinaldo, prima vacacional, premio de puntualidad, gratificaciones, etc, se ven disminuidas en su pago total anual"... (Sic)

Informo a Usted que al disfrutar de licencia temporal por lactancia materna efectiva con goce de medio sueldo, si se ven disminuidas sus percepciones anualizadas de manera proporcional, de acuerdo al tiempo en que se tuvo la licencia, lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, disposiciones normativas que señalan lo siguiente:

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

[... ARTÍCULO 56. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo: ...

IV. Regímenes de licencias, descansos y vacaciones; ...

ARTÍCULO 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente. Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre.

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados. ...

ARTÍCULO 90. Son causas de suspensión de la relación laboral: ...

V. Las previstas por otros ordenamientos aplicables e impuestos por la autoridad competente; ...

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

20301/204-02

• Se considera puntualidad y asistencia perfecta el no incurrir en ningún retardo, falta de puntualidad o inasistencia justificadas o no. En caso de riesgo de trabajo previo dictamen expedido por el ISSEMYM, el servidor público conservará el derecho al pago del estímulo de puntualidad y asistencia, el cual se pagará de manera proporcional al tiempo laborado y comprobado documentalmente.

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO DEL VILAZQUITZ Y 28 DE OCTUBRE S/N COL. VITICA, CP. 50000 TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
TEL. (01722) 2711100 EXT. 300

15-4

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

00093/INFOEM/IP/RR/2017
 Instituto de Seguridad Social del
 Estado de México y Municipios
 José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

20301/300-01

• El número de días tanto para "Aguinaldo" como para "Prima Vacacional" y "Gratificación Especial" se fija anualmente, de conformidad con los representantes sindicales.

Actualmente, el aguinaldo corresponde a 60 días de sueldo base presupuestal, cuando se ha trabajado durante el año calendario, y se paga en dos parcialidades: la primera por un monto equivalente a 20 días, antes del primer periodo vacacional, y la segunda por un monto equivalente a 40 días, a más tardar el último día hábil del mes de noviembre.

El cálculo para el pago del aguinaldo se determinará sobre la siguiente base:

S.B.P.M. = S.B.P.D 30.4 S.B.P.D. X 60 = Aguinaldo Total
 (Aguinaldo Total)-(Adelanto de Aguinaldo)= Total a Pagar
 S.B.P.M. = Sueldo base presupuestal mensual
 S.B.P.D. = Sueldo base presupuestal diario

Cuando el servidor público no hubiera trabajado todo el año calendario, tendrá derecho al pago proporcional del aguinaldo....

20301/300-04

• De igual manera, la prima vacacional corresponde a un monto equivalente a 12 días y medio de sueldo base presupuestal, para cada uno de los dos periodos vacacionales, pagadera en la quincena inmediata anterior a ellos. ...

Cuando exista suspensión de la relación laboral en los términos del artículo 90 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al terminar ésta y reintegrarse al servicio, se tendrá derecho al pago de la parte proporcional de dicha prestación, según el tiempo laborado en el periodo de que se trate.

20301/300-06

Cuando el servidor público no hubiera trabajado todo el año calendario, tendrá derecho al pago proporcional de gratificación especial, el que deberá calcularse (primer o segundo semestre)

"... PREGUNTA DOS De acuerdo con la "Ley de trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio" en su Capítulo IV, Artículo 65, establece que : Las servidoras públicas disfrutarán de un periodo de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con el titular de la institución pública dependiente o su representante. Por lo anterior solicito saber si al gozar y/o solicitar la "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo), el tiempo del periodo de lactancia de una hora, por nueve meses se ve afectado? o como se manejan estos beneficios para las madres trabajadoras del Gobierno del Estado de México." (Sic)

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASO PUL. VELAZQUEZ Y 78 DE OCTUBRE S/N. COL. VENTURA CP. 56000. TOLUCA ESTADO DE MÉXICO
 TEL: (01722) 275 62 00 EXT. 401

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
 Estado de México y Municipios
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

El periodo de lactancia con dos descansos de media hora por día, si se ve afectada, en el sentido de que a los nueve meses a los que se tiene derecho, se tiene que descontar el tiempo que gozó de la licencia temporal por lactancia materna efectiva con goce de medio sueldo, lo anterior con fundamento en la norma 20301/061-10 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, que a la letra señala:

**MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE
DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

20301/061-10

• Los servidores públicos podrán gozar, adicionalmente, de licencias con goce de sueldo por: ...

Motivo	Duración	Requisito
...
d) Lactancia	Una hora diaria durante 9 meses	Contados a partir de la conclusión de licencia por gravidez.

En caso de utilizar esta información deberá citarse la fuente original, de conformidad con lo establecido por la Fracción VIII del Artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

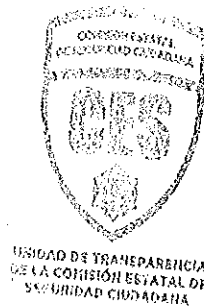
De no satisfacerse la respuesta, podrá inconformarse con el Recurso de Revisión en los términos previstos por los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

MODALIDAD DE ENTREGA

Se hace llegar esta respuesta a través del SAIMEX.

**ATENTAMENTE
TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**COMISARIO JEFE
MTRA. LARISSA LEÓN ARCE**



9. En fecha tres (03) de febrero de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO rindió su informe justificado mediante los archivos electrónicos "RESP443.IP.pdf"

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

constante en dos hojas y en cuyo contenido se observa la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información, "*Acuse443.IP.pdf*" constante en una hoja en donde se hace de conocimiento que se envía mediante archivo adjunto la respuesta a la solicitud de información, "*443.IP2016.pdf*" en cuyo contenido se aprecia en dos hojas la solicitud 00443/ISSEMYM/IP/2016, "*00093RR_443.IP.pdf*" con el formato correspondiente al presente recurso de revisión constante en una hoja, mismos que no se insertan en obviedad de repeticiones innecesarias toda vez que ya son del conocimiento de las partes, así mismo el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico "*informe443.ip.pdf*" constante en cuatro hojas que se observa a continuación:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00093/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca, Méx., 3 de febrero de 2017
203F 80000-UT-060/2017

LICENCIADO
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En atención a lo establecido por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, comparezco a exponer el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN RELATIVO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
CON NÚMERO DE FOLIO 00443/ISSEM/M/2016, PRESENTADA POR LA [REDACTED]

El veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, la solicitud de información pública en los siguientes términos:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

"PREGUNTA UNO De acuerdo con la "Ley para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna del Estado de México"; en su Capítulo II, Sección I, Artículo 10, Fracción II, Inciso a). Son derechos de las madres, disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia de maternidad hasta por tres meses, con goce medio de sueldo. Por lo anterior, solicito saber si al gozar de dicha "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo); mis prestaciones como aguinaldo, prima vacacional, premio de puntualidad, gratificaciones, etc, se ven disminuidas en su pago total anual. PREGUNTA DOS De acuerdo con la "Ley de trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio" en su Capítulo IV, Artículo 65, establece que: Las servidoras públicas disfrutarán de un periodo de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con el titular de la institución pública o dependencia o su representante. Por lo anterior solicito saber si al gozar y/o solicitar la "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo), el tiempo del periodo de lactancia de una hora, por nueve meses se ve afectado? o como se manejan estos beneficios para las madres trabajadores del Gobierno del Estado de México." (SIC)."

La Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios turnó el requerimiento a los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación de Administración y de la Unidad Jurídica y Consultiva, para que atendieran el citado requerimiento, quienes emitieron su respuesta de acuerdo a lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 4, 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que las prestaciones de una servidora pública al gozar de una licencia temporal por lactancia materna efectiva, no se ven afectadas, exceptuando el pago por estímulo de puntualidad durante el plazo de la citada licencia. Así mismo, se

LA 1/A
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AVENIDA DE LA TRANSparencia No. 100, Col. San Andrés Bata, Toluca, Edo. de Méx. C.P. 70000
www.infoem.gob.mx

Recurso de revisión:

00093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

hace de su conocimiento que si una servidora pública goza de la licencia temporal por lactancia materna efectiva, el tiempo del periodo de lactancia de una hora podrá prolongarse por los siguientes seis meses, siempre y cuando en conjunto no rebase los nueve meses que como máximo se establecen en el artículo 65 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. (SIC).

Conocidas las respuestas de los Servidores Públicos Habilitados, la Unidad de Transparencia, con oficio de respuesta del veinte de enero del año en curso, atendió la solicitud de información pública, número 00443/ISSEMYM/IP/2016, a través del oficio 203F 80000-UT-032/2017, conforme lo siguiente:

***..RESPUESTA EMITIDA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

Con fundamento en los artículos 4, 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo a lo comunicado por los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación de Administración y la Unidad Jurídica y Consultiva, se hace del conocimiento de la particular que las prestaciones de una servidora pública al gozar de una licencia temporal por lactancia materna efectiva, no se ven afectadas, exceptuando el pago por estímulo de puntualidad durante el plazo de la citada licencia.

Así mismo, se hace de su conocimiento que si una servidora pública goza de la licencia temporal por lactancia materna efectiva, el tiempo del periodo de lactancia de una hora podrá prolongarse por los siguientes seis meses, siempre y cuando en conjunto no rebase los nueve meses que como máximo se establecen en el artículo 65 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Finalmente, se informa a la particular que el marco normativo que regula a este Sujeto Obligado puede consultarlo en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense Ipomex del ISSEMYM, en el apartado "Marco Normativo" en la dirección electrónica:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/issemym/marcojuridico.web>

El pasado veintitrés de enero la particular interpone recurso de revisión a través del SAIMEX, al cual se le asignó el número de folio 00093/INFOEM/IP/RR/2017, conforme a lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO:

"RESPUESTA DE LA PREGUNTA ENVIADA" (SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"IMPUGNO DICHA RESPUESTA, TODA VEZ QUE SE REALIZO LA MISMA PREGUNTA A LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y ELLOS RESPONDEN QUE SI AFECTAN PRESTACIONES Y LICENCIA, POR LO CUAL CUAL DE LAS RESPUESTAS ES CORRECTA, YA QUE UNA ES MUY DIFERENTE DE LA OTRA Y POR LO CUAL NO ME QUEDA CLARA LA SITUACIÓN." (SIC).

En atención a lo anterior y derivado del análisis de la solicitud de información con número de folio 00443/ISSEMYM/IP/2016, solicito a usted considerar lo siguiente:

La solicitud se atendió de conformidad con los artículos 4, 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en este sentido, se informó a la hoy recurrente respecto a lo solicitado, considerando lo establecido en la Ley

Recurso de revisión:

00093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, siendo importante señalar que el artículo 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En este sentido, considerando que la particular señala en su petición "... solicito saber si al gozar de dicha "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo); mis prestaciones como aguinaldo, prima vacacional, premio de puntualidad, gratificaciones, etc, se ven disminuidas en su pago total anual ... (SIC); se informó en la respuesta emitida a la particular, lo señalado por los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación de Administración y de la Unidad Jurídica y Consultiva, considerando que las prestaciones referentes a aguinaldo, prima vacacional y gratificaciones extraordinarias, se calculan de acuerdo al sueldo base presupuestario de la plaza o categoría de la servidora pública, por lo que al gozar de la licencia temporal con goce de sueldo por lactancia materna señalada en el artículo 65 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no se ven afectadas debido a que estas percepciones están relacionadas proporcionalmente con el tiempo y servicio efectivamente laborado, caso contrario el pago que atiene al estímulo de puntualidad que tiene carácter de extraordinario y que si se ve afectado durante el lapso de la citada licencia, considerando que se trata de un incentivo para los servidores públicos que asisten de manera presencial y puntualmente a sus centros de trabajo.

Por lo anterior, es importante señalar que el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone que cada institución pública o dependencia en razón de la naturaleza de sus funciones, cuenta con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, por tal motivo la servidora pública deberá consultar a las áreas de administración y/o jurídico de la institución o dependencia pública en la que presta sus servicios, a efecto de que sean éstas quienes le informen de acuerdo a su Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, si hay o no afectaciones a las prestaciones que señala, en el entendido de que la información proporcionada se refiere al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Independiente a la Secretaría del Trabajo u otra institución pública.

Así mismo, referente a "... saber si al gozar y/o solicitar la "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo), el tiempo del periodo de lactancia de una hora, por nueve meses se ve afectado? o cómo se manejan estos beneficios para las madres trabajadoras del Gobierno del Estado de México." (SIC); se informó a la particular que para una servidora pública que goza de la licencia temporal por lactancia materna efectiva, el tiempo del periodo de lactancia de una hora podrá prolongarse por los siguientes seis meses, siempre y cuando en conjunto no rebase los nueve meses que como máximo se establecen en el artículo 65 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismo que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 65.- Las servidoras públicas embarazadas disfrutarán para el parto, de licencia con goce de sueldo íntegro por un periodo de 90 días naturales y de un periodo de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

3/4

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE HUMANAS CAPITAL
ENGRANDE | ISSEM YM

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

equivalente que la servidora pública convenga con el titular de la institución pública o dependencia o su representante.."

Es importante señalar que la fracción VI del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, establece que un recurso de revisión será rechazado, cuando: "...VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico;..." (SIC); por lo que en este caso particular, se observa que la peticionaria requiere realizar una consulta para la interpretación de la normatividad en materia de maternidad y lactancia para servidoras públicas, no así el acceso a información pública que obre en posesión de este Sujeto Obligado; no obstante, bajo el principio de máxima publicidad se informó la normatividad aplicable a lo cuestionado, conforme a lo que se realiza en este Instituto.

Por lo anterior, no puede considerarse una respuesta evasiva, ni negativa, la cual no encuadra en ninguna de las fracciones previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, motivo por el cual no causa agravio a la recurrente, quedando sin materia el acto impugnado por el particular.

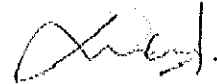
Adjunto me permito remitir para pronta referencia los siguientes documentos:

- a) Formato de recurso de revisión registrado con el número 00093/INFOEM/IP/RR/2017.
- b) Solicitud de información número 00443/ISSEM YM/IP/2016.
- c) Oficio de respuesta número 203F 8000-UT-052/2017.
- d) Acuse de respuesta a la solicitud de información pública número 00443/ISSEM YM/IP/2016.

Finalmente, solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el Informe Justificado, declarando **improcedente el recurso de revisión** interpuesto por la hoy recurrente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



MTRA. ALMA ROSA GONZÁLEZ DÍAZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ISS 00093/2017/RR/016
TIGAY/KACHUCRMR



Recurso de revisión:

00093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca, Méx., 3 de febrero de 2017
203F 80000-UT-060/2017

LICENCIADO
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En atención a lo establecido por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, comparezco a exponer el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN RELATIVO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
CON NÚMERO DE FOLIO 00443/ISSEMYM/IP/2016, PRESENTADA POR LA C. C. [REDACTED]

El veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, la solicitud de información pública en los siguientes términos:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

"**PREGUNTA UNO** De acuerdo con la "Ley para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna del Estado de México"; en su Capítulo II, Sección I, Artículo 10, Fracción II, inciso a), Son derechos de las madres, disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia de maternidad hasta por tres meses, con goce medio de sueldo. Por lo anterior, solicito saber si al gozar de dicha "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo); mis prestaciones como aguinaldo, prima vacacional, premio de puntualidad, gratificaciones, etc. se ven disminuidas en su pago total anual.
PREGUNTA DOS De acuerdo con la "Ley de trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio" en su Capítulo IV, Artículo 65, establece que: Las servidoras públicas disfrutarán de un período de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con el titular de la institución pública o dependencia o su representante. Por lo anterior solicito saber si al gozar y/o solicitar la "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo), el tiempo del período de lactancia de una hora, por nueve meses se ve afectado? o como se manejan estos beneficios para las madres trabajadoras del Gobierno del Estado de México." (SIC)."

La Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios turnó el requerimiento a los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación de Administración y de la Unidad Jurídica y Consultiva, para que atendieran el citado requerimiento, quienes emitieron su respuesta de acuerdo a lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 4, 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que las prestaciones de una servidora pública al gozar de una licencia temporal por lactancia materna efectiva, no se ven afectadas, exceptuando el pago por estímulo de puntualidad durante el plazo de la citada licencia. Así mismo, se

Recurso de revisión:

00093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
EN GRANDE

ISSEMYM

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

hace de su conocimiento que si una servidora pública goza de la licencia temporal por lactancia materna efectiva, el tiempo del periodo de lactancia de una hora podrá prolongarse por los siguientes seis meses, siempre y cuando en conjunto no rebase los nueve meses que como máximo se establecen en el artículo 65 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. (SIC).

Conocidas las respuestas de los Servidores Públicos Habilitados, la Unidad de Transparencia, con oficio de respuesta del veinte de enero del año en curso, atendió la solicitud de información pública, número 00443/ISSEMYM/IP/2016, a través del oficio 203F B0000-UT-032/2017, conforme lo siguiente:

***...RESPUESTA EMITIDA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

Con fundamento en los artículos 4, 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo a lo comunicado por los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación de Administración y la Unidad Jurídica y Consultiva, se hace del conocimiento de la particular que las prestaciones de una servidora pública al gozar de una licencia temporal por lactancia materna efectiva, no se ven afectadas, exceptuando el pago por estímulo de puntualidad durante el plazo de la citada licencia.

Así mismo, se hace de su conocimiento que si una servidora pública goza de la licencia temporal por lactancia materna efectiva, el tiempo del periodo de lactancia de una hora podrá prolongarse por los siguientes seis meses, siempre y cuando en conjunto no rebase los nueve meses que como máximo se establecen en el artículo 65 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Finalmente, se informa a la particular que el marco normativo que regula a este Sujeto Obligado puede consultarlo en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense Ipomex del ISSEMYM, en el apartado "Marco Normativo" en la dirección electrónica:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/issemym/marco.juridico.web>

El pasado veintitrés de enero la particular Interpone recurso de revisión a través del SAIMEX, al cual se le asignó el número de folio 00093/INFOEM/IP/RR/2017, conforme a lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO:

"RESPUESTA DE LA PREGUNTA ENVIADA" (SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"IMPUGNO DICHA RESPUESTA, TODA VEZ QUE SE REALIZO LA MISMA PREGUNTA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y ELLOS RESPONDEN QUE SI AFECTAN PRESTACIONES Y LICENCIA, POR LO CUAL CUAL DE LAS RESPUESTAS ES CORRECTA, YA QUE UNA ES MUY DIFERENTE DE LA OTRA Y POR LO CUAL NO ME QUEDA CLARA LA SITUACIÓN." (SIC).

En atención a lo anterior y derivado del análisis de la solicitud de información con número de folio 00443/ISSEMYM/IP/2016, solicito a usted considerar lo siguiente:

La solicitud se atendió de conformidad con los artículos 4, 12 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en este sentido, se informó a la hoy recurrente respecto a lo solicitado, considerando lo establecido en la Ley

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

2/4

Recurso de revisión:

00093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, siendo importante señalar que el artículo 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En este sentido, considerando que la particular señala en su petición "...solicito saber si al gozar de dicha "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo); mis prestaciones como aguinaldo, prima vacacional, premio de puntualidad, gratificaciones, etc, se ven disminuidas en su pago total anual ... (SIC); se informó en la respuesta emitida a la particular, lo señalado por los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación de Administración y de la Unidad Jurídica y Consultiva, considerando que las prestaciones referentes a aguinaldo, prima vacacional y gratificaciones extraordinarias, se calculan de acuerdo al sueldo base presupuestario de la plaza o categoría de la servidora pública, por lo que al gozar de la licencia temporal con goce de sueldo por lactancia materna señalada en el artículo 65 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no se ven afectadas debido a que estas percepciones están relacionadas proporcionalmente con el tiempo y servicio efectivamente laborado, caso contrario el pago que atiende al estímulo de puntualidad que tiene carácter de extraordinario y que si se ve afectado durante el lapso de la citada licencia, considerando que se trata de un incentivo para los servidores públicos que asisten de manera presencial y puntualmente a sus centros de trabajo.

Por lo anterior, es importante señalar que el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone que cada institución pública o dependencia en razón de la naturaleza de sus funciones, cuenta con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, por tal motivo la servidora pública deberá consultar a las áreas de administración y/o jurídico de la institución o dependencia pública en la que presta sus servicios, a efecto de que sean éstas quienes le informen de acuerdo a su Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, si hay o no afectaciones a las prestaciones que señala, en el entendido de que la información proporcionada se refiere al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, independiente a la Secretaría del Trabajo u otra institución pública.

Así mismo, referénte a "...saber si al gozar y/o solicitar la "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo), el tiempo del periodo de lactancia de una hora, por nueve meses se ve afectado? o como se manejan estos beneficios para las madres trabajadoras del Gobierno del Estado de México." (SIC); se informó a la particular que para una servidora pública que goza de la licencia temporal por lactancia materna efectiva, el tiempo del periodo de lactancia de una hora podrá prolongarse por los siguientes seis meses, siempre y cuando en conjunto no rebase los nueve meses que como máximo se establecen en el artículo 65 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismo que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 65.- Las servidoras públicas embarazadas disfrutarán para el parto, de licencia con goce de sueldo íntegro por un periodo de 90 días naturales y de un periodo de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

314

Recurso de revisión:

00093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
EN GRANDE | **ISSEMYM**

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

equivalente que la servidora pública convenga con el titular de la institución pública o dependiente o su representante...

Es importante señalar que la fracción VI del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, establece que un recurso de revisión será rechazado, cuando: "...VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico..." (SIC); por lo que en este caso particular, se observa que la peticionaria requiere realizar una consulta para la interpretación de la normatividad en materia de maternidad y lactancia para servidoras públicas, no así el acceso a Información pública que obre en posesión de este Sujeto Obligado; no obstante, bajo el principio de máxima publicidad se informó la normatividad aplicable a lo cuestionado, conforme a lo que se realiza en este Instituto.

Por lo anterior, no puede considerarse una respuesta evasiva, ni negativa, la cual no encuadra en ninguna de las fracciones previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, motivo por el cual no causa agravio a la recurrente, quedando sin materia el acto impugnado por el particular.

Adjunto me permito remitir para pronta referencia los siguientes documentos:

- Formato de recurso de revisión registrado con el número 00093/INFOEM/IP/RR/2017.
- Solicitud de información número 00443/ISSEMYM/IP/2016.
- Oficio de respuesta número 203F 80000-UI-032/2017.
- Acuso de respuesta a la solicitud de información pública número 00443/ISSEMYM/IP/2016.

Finalmente, solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado, declarando improcedente el recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRA. ALMA ROSA GONZÁLEZ DÍAZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

00443/ISSEMYM/IP/2016
RGO/KACH/CRMR

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

10. El día ocho (08) de febrero del presente año, éste Instituto puso a disposición de [REDACTED] el oficio con el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

11. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

13. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veinte (20) de enero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) de enero al trece (13) de febrero de dos mil diecisiete por tratarse de un día inhábil el día seis (06) de febrero de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

14. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

15. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

16. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

17. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

18. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

19. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Desechamiento del recurso.

20. No obstante, del análisis al expediente que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), este Instituto advierte que la solicitud de información no versa sobre Derecho de Acceso a la Información Pública, lo cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción X, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública es aquella contenida en los documentos que los

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Sujetos Obligados generen o administren en ejercicio de sus atribuciones; o bien, aquellas que obren en sus archivos, como se observa de la literalidad de dichos preceptos legales que a la letra dicen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

21. En efecto, de la literalidad de los artículos mencionados, se desprende que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siendo que dichos documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y el derecho

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

22. De igual forma se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que los Sujetos Obligados sólo proporcionarían la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

23. A este respecto, es de destacar que parte de la solicitud de información de mérito no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

24. Lo anterior es así, debido a que lo referente a transcripción de artículos, preguntas y manifestaciones como son: *"PREGUNTA UNO De acuerdo con la "Ley para la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna del Estado de México"; en su Capítulo II, Sección I, Artículo 10, Fracción II, Inciso a). Son derechos de las madres, disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia de maternidad hasta por tres meses, con goce medio de sueldo. Por lo anterior, solicito saber si al gozar de dicha "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo); mis prestaciones como aguinaldo, prima vacacional, premio de*

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

puntualidad, gratificaciones, etc, se ven disminuidas en su pago total anual. PREGUNTA DOS De acuerdo con la "Ley de trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio" en su Capítulo IV, Artículo 65, establece que : Las servidoras públicas disfrutarán de un periodo de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con el titular de la institución pública o dependencia o su representante. Por lo anterior solicito saber si al gozar y/o solicitar la "licencia temporal por lactancia materna efectiva" (con goce de medio sueldo), el tiempo del periodo de lactancia de una hora, por nueve meses se ve afectado? o como se manejan estos beneficios para las madres trabajadores del Gobierno del Estado de Mexico." (Sic); se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por [REDACTED] interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

25. En otras palabras, las manifestaciones y cuestionamientos vertidos por [REDACTED] no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición, debido a que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho enunciado.

26. Debido a lo anterior, es importante aclarar lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

27. Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."*¹

28. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."*²

29. Asimismo, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública."*³

30. Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:
*“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*⁴

31. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en facultar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir o conocer el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

32. Por lo tanto –se insiste– que en las preguntas realizadas vía Sistema de Acceso a la Información Pública (SAIMEX), se desprende que no hay una solicitud expresa de obtener un documento específico o que requiera el acceso a información pública, es decir, [REDACTED] desea acceder a la contestación de su petición, por lo que se trata de un documento realizado ad hoc para satisfacer manifestaciones subjetivas, aunado a que como quedó asentado previamente este Órgano Garante del derecho de acceso a la Información pública no se encuentra facultado para

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a generar documentos o practicar investigaciones de acuerdo al interés del particular.

33. En tal virtud, este Instituto no tiene facultades para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a realizar un acto u omisión, pues dentro del marco normativo que se otorga a este Órgano Autónomo, específicamente en el artículo 36 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** no se encuentra tal atribución.

34. Consecuentemente, en el caso que nos ocupa, se advierte que la solicitud formulada por el particular no constituye un derecho de acceso a la información pública sino más bien un derecho de petición, por lo que la misma resulta inatendible por este Órgano Garante.

35. Aunado a lo anterior, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y en términos del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- III. *La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. *La entrega de información incompleta;*
- VI. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. *La orientación a un trámite específico.*

36. Siendo así que dentro de dichas causales no se contempla la de cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

37. Bajo ese tenor, este Cuerpo Colegiado considera que las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED] son inoperantes en razón de lo siguiente:

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

38. Es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

39. También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

40. Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

41. Es así que conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que el particular, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

42. En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma el particular le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

43. En otras palabras, al presentar un recurso de revisión el recurrente tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

44. También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

45. Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

46. Ahora bien, en el caso concreto y como se ha expresado anteriormente, el motivo de inconformidad en estudio vertido por [REDACTED] es inoperante, en atención a que en el recurso de revisión que nos ocupa, expresó que:

"...SE REALIZO LA MISMA PREGUNTA A LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y ELLOS RESPONDEN QUE SI AFECTAN PRESTACIONES Y LICENCIA, POR LO CUAL CUAL DE LAS RESPUESTAS ES CORRECTA, YA QUE UNA ES MUY DIFERENTE DE LA OTRA Y POR LO CUAL NO ME QUEDA CLARA LA SITUACIÓN." (Sic)

47. Sin embargo, de la respuesta impugnada se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** hizo un esfuerzo por dar cumplimiento con el Derecho de Acceso a la Información que hay que reconocer, atendiendo a los cuestionamientos vertidos; por consiguiente, [REDACTED] al señalar que la respuesta es diferente a la otorgada por otra autoridad, y a su vez que la respuesta no es clara, es circunstancia que no le compete dilucidar a este Órgano Garante de la Transparencia, razón suficiente para considerar que sus razones o motivos de inconformidad son inoperantes.

48. En sustento a lo anterior, y por analogía son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia número 1a./J. 7/2003 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Semanario Judicial de la

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, que establece lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.

(...)

Jurisprudencia número 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XIII, Octubre de 2012, Décima Época, que prevé:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

49. En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo transcrito con anterioridad, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se reitera que las razones o motivos de la inconformidad resultan inoperantes, en atención a que, como ya se ha mencionado, el recurso de revisión no tiene por objeto dilucidar aspectos distintos al derecho de acceso a la información tales como pronunciarse sobre la veracidad de la información, situación que se advierte es la pretensión del recurrente; por lo cual, el recurso intentado es improcedente y en esta razón, se determina su desechamiento.

50. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa,

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

51. Así, de lo anterior se desprende que la materia del presente recurso de revisión no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en la ley de la materia, y en tal caso, este Órgano Garante determina el desechamiento del presente medio de impugnación, en términos de la fracción III del artículo 191 de la precitada Ley de Transparencia de esta entidad, que dice:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

52. Es decir, el recurso de revisión se desechará y será improcedente cuando una solicitud de información se trate de una consulta o trámite en específico. Lo anterior porque ningún derecho es absoluto y es posible que el legislador establezca límites a su ejercicio, lo que en este caso se encuentra claramente previsto en el artículo 191 fracción VI de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

53. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que realice las acciones correspondientes ante la autoridad que estime conveniente.

54. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00093/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **REMÍTASE**, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

00093/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de uno (01) de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00093/INFOEM/IP/RR/2017.